

## SECCION II. OTRAS DISPOSICIONES

## SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

## BACHILLERATO

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo de Bachillerato, dispone en su artículo 17 que los centros determinarán la organización docente en itinerarios educativos coherentes, que ayuden a orientar a los alumnos en sus opciones académicas y que faciliten su progreso hacia estudios posteriores, universitarios o profesionales. Consecuentemente, la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), recoge en su apartado undécimo, la necesidad de que los centros organicen las materias propias de modalidad de cada curso en itinerarios formativos orientados a las diferentes opciones de estudios universitarios y ciclos formativos de grado superior, y establece la distribución de aquellas materias en el modelo inserto en el anexo III de la misma Orden. El apartado sexto de esta última disposición regula, a su vez, las condiciones en que un alumno que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo de una modalidad distinta.

En el anexo III, la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales ofrece dos itinerarios en primer curso. Con el fin de que, según lo señalado en el punto 2 del mismo apartado undécimo de la mencionada Orden, la oferta y selección de los itinerarios se haga teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos, es conveniente determinar las condiciones en las que un alumno que inicia en primer curso sus estudios de esta modalidad por un itinerario pueda cursar en segundo un itinerario distinto. Con este mismo propósito y dado que en el anexo anteriormente citado se ofrecen dos itinerarios educativos en segundo curso para las modalidades de Artes, Tecnología y Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y tres para la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, procede, así mismo, establecer el procedimiento por el que un alumno de segundo, tras cursar dicho nivel y obtener calificación negativa en tres materias o menos, puede cambiar su itinerario educativo.

Por otro lado, ante la disparidad de interpretaciones de la normativa reguladora del Bachillerato con relación a la oferta de materias optativas por parte de los centros, conviene unificar criterios a fin de evitar posibles situaciones discriminatorias derivadas de las mismas.

La Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1993), por la que se regulan los requisitos de acceso a los ciclos de

los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato durante el periodo de implantación anticipada de las enseñanzas previstas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, condiciona dicho acceso a la obligatoriedad de cursar determinadas materias vinculadas a los grupos de carreras universitarias de las que es preciso rendir examen. Así mismo, los diferentes Reales Decretos que establecen diversos títulos de Formación Profesional de Técnico Superior exigen para acceder a los ciclos formativos correspondientes el haber cursado ciertas materias del Bachillerato. El importante alcance y los efectos que tienen actualmente la modalidad y las materias en ellas cursadas para el inicio de estudios universitarios o para el acceso a ciclos formativos de grado superior, hacen aconsejable establecer los cauces que den respuesta, en su caso, a nuevas inclinaciones vocacionales, ofreciendo al alumnado la posibilidad de cursar aquellas materias que le vinculan a determinados estudios universitarios o ciclos formativos, una vez superado el Bachillerato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones que la disposición final segunda de la Orden de 12 de noviembre de 1992 antes citada confiere a esta Secretaría de Estado para dictar las normas pertinentes para aclarar y adecuar lo en ella previsto, se dictan las siguientes instrucciones:

## CAMBIO DE ITINERARIO

1. El procedimiento para cambiar de itinerario entre primero y segundo cursos de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales será el siguiente:

## 1. Cambio de itinerario de primero a segundo curso sin materias pendientes.

Cuando el cambio de itinerario suponga cursar el nivel II de una materia que no figura en el primer curso ya realizado, el alumno deberá superar el nivel I de la misma, contando en este caso en su expediente con una materia más que deberá tenerse en cuenta a la hora de calcular la nota media de Bachillerato. No obstante, el alumno podrá optar por sustituir una de las materias optativas de segundo curso por la materia de nivel I que debe superar como consecuencia del cambio de itinerario.

## 2. Cambio de itinerario de primero a segundo curso con una o dos materias pendientes:

a) El cambio de itinerario no afecta a las materias comunes. Por lo tanto si alguna de ellas hubiera quedado pendiente de primero deberá ser superado por el procedimiento habitual.

En el caso de que las materias pendientes fueran propias de modalidad y éstas figurarán también en el nuevo itinerario, deberán ser superadas como pendientes. Si dichas materias no figurarán en el nuevo itinerario, el alumno podrá optar por superarla o por sustituirlas por otras propias de primer curso del nuevo itinerario. Si se procede a esta sustitución, las materias no superadas del itinerario abandonado no se computarán a efectos de nota media.

Si la materia pendiente fuera la optativa de primer curso, el alumno podrá optar por recuperarla o por sustituirla por otra más acorde con el nuevo itinerario. No obstante, no tendrá que recuperarla ni sustituirla por otra si, como consecuencia del cambio de itinerario, el alumno debiera superar una materia propia de modalidad de nivel I correspondiente a la de nivel II que debe cursar en segundo curso del nuevo itinerario. En este caso, la materia de nivel I podrá cumplir el papel de la optativa pendiente, la cual no será computada a efectos de nota media.

b) Si, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), un alumno estuviera en condiciones de promocionar de primero a segundo curso y tras aplicar el procedimiento previsto para el cambio de itinerario resultara que dicho alumno debe superar más de dos materias de primer curso, éstas no se computarán a efectos de promoción.

II. Una vez cursado el segundo curso de Bachillerato y en condiciones de acceder a los estudios superiores, las condiciones para cambiar de itinerario serán:

1. El alumno que, tras cursar el segundo curso de Bachillerato, haya obtenido calificación negativa en tres o menos materias, podrá cambiar de itinerario, debiendo cursar, para ello, las materias propias de segundo curso del nuevo itinerario. En el caso de que alguna de dichas materias fuera coincidente con las del itinerario que abandona, no podrá cursarla de nuevo si la superó con anterioridad. El alumno no deberá cursar de nuevo ni recuperar las materias propias del itinerario abandonado, en el caso de que alguna estuviera pendiente, a excepción de las que resulten coincidentes con las del nuevo itinerario. En el cómputo de la nota media serán tenidas en cuenta las materias propias, no coincidentes con las del nuevo itinerario, que fueron superadas en el itinerario que se abandona. Si alguna de ellas no hubiera sido superada, no se computará a los efectos anteriormente citados.

Cuando el cambio de itinerario suponga cursar alguna materia cuyo contenido sea total o parcialmente progresivo, el alumno deberá superar la materia correspondiente de primer curso, siempre que ésta no hubiera sido ya cursada y superada previamente. A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre evaluación y calificación en Bachillerato. Si como consecuencia de este cambio de itinerario el alumno cuenta en su expediente con una materia más, ésta deberá tenerse en cuenta en el cómputo de la nota media.

Por otro lado y en el caso de que el alumno tuviera pendiente alguna materia común, al no verse afectadas éstas por el cambio de itinerario, deberá cursarla y superarla. Asimismo, si el alumno tuviera pendiente una o ambas materias optativas de segundo curso, podrá optar por cursarlas o sustituirlas por otras más acordes con el nuevo itinerario. En el caso de que el alumno debiera cursar alguna materia de primer curso como consecuencia del cambio de itinerario, dicha materia pasará a cumplir el papel de optativa, no debiendo el alumno, por tanto, cursar la materia pendiente no superada con anterioridad. Dicha materia no superada no se computará a efectos de nota media.

2. Si como resultado de un cambio de itinerario el alumno debiera cursar más de tres materias, éstas no serán tenidas en cuenta a efectos de repetición de dicho curso.

3. Cuando, como consecuencia de un cambio de itinerario en segundo curso, en el expediente académico de un alumno figuren materias propias cursadas, bien en el itinerario abandonado, bien en el escogido posteriormente, que estén vinculadas a diferentes opciones de las pruebas de acceso a la universidad, el alumno podrá optar por realizar estas pruebas por dichas opciones o tan solo por alguna de ellas.

III. En el caso de que se produzca alguno de los cambios de itinerario descritos en los apartados I y II, los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos serán diligenciados del siguiente modo:

1. En el acta de evaluación de segundo curso de Bachillerato se extenderá diligencia haciendo constar que determinado alumno ha efectuado un cambio de itinerario en virtud de lo establecido en las presentes instrucciones. Dicha diligencia será firmada por el Secretario y visada por el Director del centro.

En el caso de que un alumno haya cambiado de itinerario entre el primero y segundo cursos de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, se incluirán en el acta tanto las materias que componen el segundo curso como las resultantes del cambio de itinerario en las que deba ser calificado. Si el cambio de itinerario se ha producido en segundo curso, se incluirán en el acta todas aquellas materias en las que el alumno ha de ser calificado con arreglo a lo establecido en el apartado II de estas instrucciones.

En el cómputo de la nota media, que será recogida en las casillas A y B del acta de segundo curso, se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias señaladas en los apartados I.1 y II.1.

2. Del mismo modo, en el Libro de calificaciones, en los espacios de las páginas correspondientes a las mismas, y en el expediente académico del alumno no se incluirá

diligencia, firmada por el Secretario y visada por el Director del centro, haciendo constar que el alumno ha efectuado un cambio de itinerario.

En el caso de que un alumno cambie de itinerario entre el primero y segundo cursos de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, en su expediente, y Libro de calificaciones, en la página correspondiente a segundo curso, se relacionarán todas las materias, tanto de primero como de segundo, en las que el alumno deba ser calificado. Si el cambio de itinerario se produce en segundo curso, se relacionarán tan solo las materias de segundo y, en su caso, las de primero, que el alumno haya cursado como resultado de dicho cambio. En ambos casos si el alumno ha optado por sustituir alguna materia, se hará constar junto a la casilla donde estuviera calificada ésta «sustituida por...». Asimismo, si en alguno de los cambios de itinerario previstos el alumno opta por sustituir alguna materia no superada por otra, se hará constar junto a la casilla de calificación de dicha materia no superada la anotación «sin validez».

#### OFERTA DE OPTATIVAS

IV. 1. Con el fin de ofrecer un abanico más amplio de posibilidades a los alumnos respecto al acceso a la universidad y a los ciclos formativos, los centros podrán ofrecer como materias optativas, materias propias de otra u otras modalidades que no se impartan en ellos. Si, como consecuencia de esta oferta, un alumno cursa como materias optativas materias propias de otra modalidad vinculadas a diferentes opciones de las de prueba de acceso, podrá optar por realizar estas pruebas por dichas opciones o por alguna de ellas. No obstante, si dichas opciones tienen como vinculantes dos materias que se hayan cursado como optativas, y el alumno no se presentara a las pruebas de acceso a la universidad por la opción correspondiente a ellas, ninguna de esas asignaturas podrá figurar por separado en el segundo ejercicio de aquellas pruebas.

2. Cuando las materias propias de modalidad estén situadas en el segundo curso de la modalidad o itinerario de origen, no podrán ser ofrecidas como materias optativas en primer curso. De la misma manera las materias propias de primer curso no podrán ser ofrecidas como optativas en segundo.

3. Dado que, según la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), los alumnos que cursen la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y superen las pruebas de acceso a la universidad por la opción Ciencias de la Salud, pueden acceder a los estudios de la licenciatura de Psicología, los centros que impartan la citada modalidad podrán solicitar a la Dirección General de Renovación Pedagógica incluir la Psicología, materia optativa vinculada a la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, en la oferta de materias optativas para estos alumnos. La solicitud será tramitada a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que emitirá informe sobre las circunstancias que concurren en la iniciativa del centro.

4. Si un alumno promociona a segundo curso teniendo pendiente la materia optativa de primer curso podrá optar por recuperar dicha materia o sustituirla por otra a efectos de recuperación. En este último caso, los documentos básicos del proceso de evaluación serán diligenciados de manera análoga a la descrita en el apartado III de estas instrucciones.

V. La oferta de la materia optativa segunda lengua extranjera se realizará del siguiente modo: El primer nivel en primer curso y el segundo nivel en segundo curso. A causa del carácter cíclico de esta materia no podrá ser ofrecido, el primer nivel de la misma en segundo curso.

Tal como establece el currículo de la segunda lengua extranjera, en la configuración de esta materia se ha de tener en cuenta como elemento decisivo la eventual pluralidad de situaciones de los alumnos respecto a la misma. En consonancia con la necesidad de atender dicha pluralidad, los centros podrán programar las enseñanzas de la segunda lengua extranjera en grados de profundización diferentes cuando ello fuera necesario,

uno para aquellos alumnos que la han venido cursando en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y otro para aquellos que se incorporan por primera vez a las enseñanzas de dicha lengua en Bachillerato.

Por otro lado, los alumnos que inicien en primer curso el aprendizaje de la segunda lengua extranjera podrán abandonar su estudio al finalizar el año académico tanto si han superado, como si han suspendido ésta. En el caso de no haberla superado, los alumnos podrán optar por recuperarla o por sustituirla por cualquier otra de las optativas ofrecidas por el centro.

Los alumnos podrán incorporarse en segundo curso al segundo nivel de las enseñanzas de segunda lengua extranjera siempre que, a juicio del profesorado que las imparte, posean los conocimientos adecuados para acceder a dicho nivel y alcanzar finalmente los objetivos de la etapa.

#### MATRICULACION EN NUEVAS MATERIAS TRAS CURSAR EL BACHILLERATO

VI. 1. Durante el periodo de implantación anticipada del Bachillerato y en tanto no se regulen con carácter definitivo las pruebas de acceso a la universidad, los alumnos que habiendo superado una modalidad de Bachillerato deseen cursar algunas materias, no incluidas en la modalidad superada, de entre las que el apartado séptimo.3 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 vincula a los correspondientes estudios universitarios, podrán matricularse de ellas. En el caso de que las materias en las que se inscriban exijan la superación previa de otras del primer curso con la misma denominación o contenidos progresivos, tal como dispone el apartado sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1992, deberán formalizar, también, matrícula de esas materias.

2. Del mismo modo, los alumnos que deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior para el que es requisito haber cursado ciertas materias que no cursaron en la modalidad de Bachillerato ya superada, podrán matricularse en un centro para cursar esas materias y, en su caso, las de idéntica denominación y/o aquellas cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos que están situadas en primer curso.

3. Para superar las nuevas materias los alumnos dispondrán de tanto años como los que les resten para consumir los cuatro que establece el artículo 10.4 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

La circunstancia de haber cursado alguna o algunas nuevas materias una vez superado el Bachillerato se hará constar en el expediente académico del alumno y en el Libro de calificaciones, añadiendo un asterisco (\*) a la calificación obtenida y en la convocatoria que corresponda, incluyendo una diligencia, firmada por el Secretario y visada por el Director, en el espacio inferior en blanco a la izquierda de la firma del/la Secretario/a con mención de las presentes instrucciones.

En las actas de calificación, se procederá del mismo modo, si bien la diligencia se reflejará en la parte superior del espacio reservado a las firmas de las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

4. Una vez superado la o las nuevas materias, la nota media a la que se refiere el apartado sexto de la Orden de 10 de diciembre de 1992, citada anteriormente, se obtendrá teniendo en cuenta todas las materias superadas, incluidas las de la modalidad inicialmente cursada.

Madrid, 26 de julio de 1995.—El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres*.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica. Departamento.